

INCIDENTE DE DESACATO - ACCION DE TUTELA 2023 – 00109

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. - Barranquilla, siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Corresponde al juzgado en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991, el artículo 4º del Decreto 306 de 1992 en concordancia con lo previsto en el artículo 113 del C. de P. Civil, a resolver el presente Incidente de Desacato instaurado por el señor VICTOR ANDRÉS RODRÍGUEZ RUEDA, actuando en nombre propio contra la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S. A., por el no cumplimiento al fallo de tutela preferido por este Despacho Judicial en su favor el día 7 de marzo de 2023, en donde se le tuteló el Derecho Fundamental a la Seguridad Social y mínimo vital.

ANTECEDENTES

Le correspondió a este Despacho conocer de la acción de tutela presentada por el Incidentalista VICTOR ANDRÉS RODRÍGUEZ RUEDA contra la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S. A., la cual le fue fallada a su favor mediante sentencia de fecha 7 de marzo de 2023, en donde se le amparó el derecho fundamental a la salud y seguridad social, y como consecuencia de ello, ordenó al representante legal de la accionada AFP PORVENIR, para que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del mencionado fallo, procediera si aún no lo ha hecho, a reconocer y pagar las incapacidades, al accionante VICTOR ANDRÉS RODRÍGUEZ RUEDA, causadas después del día 181, en razón de haber recibido en su oportunidad el concepto de rehabilitación por parte de SURA EPS, asumiendo además, la Seguridad Social de las mismas, de acuerdo con las consideraciones expresadas en la parte motiva de ese fallo.

Procede este juzgado a decidir lo pertinente en la presente acción de tutela, ante la apertura del incidente de desacato, en relación con el cumplimiento del fallo proferido por este Despacho Judicial con fecha 7 de marzo de 2.023.

A N T E C E D E N T E S

El accionante mediante escrito de fecha 4 de febrero de 2024 promovió incidente de desacato contra accionada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S. A., considerando que ha incumplido el fallo de fecha 7 de marzo de 2.023 proferido por este Despacho Judicial, y, ante la impugnación que en su oportunidad hiciera la entidad accionada del mismo, fue confirmado por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, mediante providencia de fecha 8 de mayo de 2.023, quien en uno de sus fundamentos expresó, que, "e en el expediente se aportaron varias probanzas, entre las que se destaca, un cumulo de incapacidades que se remontan del día 19 de marzo de 2020, al 11 de septiembre de 2022, vale decir, que el cumulo de los 180 días finalizó en septiembre 11 de 2022, siendo dichas incapacidades certificadas por los médicos adscritos a la EPS SURA, visibles en el expediente tutelar", y, sigue diciendo, que, "Colofón de todo ello, es que la salvaguardia enarbolada encuentra buen destino, y por contera le corresponde a la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, asumir el pago de las incapacidades laborales por enfermedad común, causadas a partir del día 180 y que se encuentran acreditadas y solicitadas por el accionante dentro del expediente tutelar, es decir, debe acudir al pago de las incapacidades descritas en el legajo del dossier".

En razón de lo anterior, este Despacho Judicial, inicialmente mediante auto de fecha 14 de julio de 2023 se procedió a abrir el presente incidente de desacato y a requerir al representante legal de la entidad accionada para que diera cumplimiento al mencionado fallo de tutela, quien luego de notificada procedió a descorrer el traslado del incidente, informando al Despacho, que, esa Sociedad Administradora al verificar los pagos y al determinar que el día 180 fue el 26 de enero de 2022 y el día 540 fu el 20 de febrero de 2023, cumplió con la obligación legal, los periodos posteriores al día 540, corresponden a la Entidad Promotora de Salud, que, así las cosas, el pago de incapacidades posteriores al día 540 de incapacidad le corresponde a la EPS, quienes se encuentran facultadas de realizar el recobro a la ADRES, como lo manifiesta el concepto emitido MINISTERIO DE SALUD donde ratifica que las incapacidades posteriores al día 540 le corresponde el pago a las EPS.

Así mismo, la accionada en su informe manifiesta al Juzgado, que, esa sociedad se permite solicitar a este despacho se aplique la figura de compensación, teniendo en cuenta el pago realizado, toda vez que, según el concepto de rehabilitación allegada por la entidad promotora de salud, el día 181 para esa sociedad administradora fue el 26 de febrero de 2022, incapacidades que ya fueron cancelas y que en este sentido se vería un pago adicional y tomar el día 181 a partir del mes octubre de 2022.

Ante el incumplimiento presentado por la entidad accionada, al fallo de tutela proferido por este Despacho Judicial, este Juzgado mediante providencia de fecha 6 de diciembre de 2.023, pudo determinar, que, luego de analizar las pruebas y los hechos esgrimidos por las partes en el presente asunto se pudo establecer, que la entidad accionada no ha procedió a dar cumplimiento a lo ordenado en fallo de tutela, en razón, a que luego de realizar el computo de las incapacidades canceladas por SURA E. P. S. al accionante, se pudo verificar, que desde el día 11 de agosto de 2.021 en que la mencionada E. P. S. comenzó a cancelar las incapacidades al accionante hasta el día 3 de octubre de 2.022 en que finalizó el pago de las mismas, se causó un pago total de 400 días de los 540 días que alega la entidad accionada.

En la misma providencia se pudo concluir, que, no le asiste razón a la entidad accionada cuando afirma que el accionante está solicitando el pago de incapacidades causadas después de los 540 días, sino que corresponden a incapacidades causadas posteriores a los 180 días, por lo cual, este Despacho consideró que no se puede acceder a la solicitud de aplicar la figura de la compensación, y, por el contrario, si requerir por segunda y última vez al señor WILSON ENRIQUE PEÑALOZA en su calidad de Director Gestión Judicial de la AFP PORVENIR S. A., o quien haga sus veces, cumpla en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia el fallo que está infringiendo, en el que se le ordena si aún no lo ha hecho, a reconocer y pagar las incapacidades, al accionante VICTOR ANDRÉS RODRÍGUEZ RUEDA, causadas antes del día 540, en razón de haber recibido en su oportunidad el concepto de rehabilitación por parte de SURA EPS, asumiendo además, la Seguridad Social de las mismas, que como derecho fundamental le fue tutelado a la accionante, con ocasión de la conducta desplegada por la accionada.

Lo anterior es corroborado con el informe dado por el accionante, en el que manifiesta, que, su última incapacidad fue pagada hasta el 20 de febrero del 2023 y tiene unas que no han sido pagas desde el 21 de febrero del 2023 hasta la última incapacidad que fue dada por la E. P. S. SURA el 23 de octubre del 2023.

CONSIDERACIONES:

El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, establece taxativamente las sanciones aplicables a la persona que incumpla una orden del Juez de Tutela, disponiendo al efecto que tales sanciones serán impuestas mediante trámite incidental, cuya decisión debe consultarse con el superior jerárquico, dentro de los tres días siguientes, con el fin de determinar si debe revocarse la sanción.

Ahora bien, respecto a la obligatoriedad del cumplimiento del fallo de tutela, vale la pena anotar que la providencia decisiva de ella constituye para las autoridades o para el particular contra quien se dirige, un deber legal contemplado en el artículo 27 de su decreto reglamentario, cuyos efectos no se suspenden ni en virtud de la impugnación del mismo, pues como su objeto es el restablecimiento de los derechos fundamentales conculcados con la acción u omisión del funcionario o del particular, tales conductas requieren de aplicación inmediata.

Con fundamento en lo expresado, el juez de tutela ha sido investido por la Constitución de amplias facultades, a fin de que mediante éste procedimiento preferente y sumario, adopte las medidas necesarias para que el accionante dentro de la acción de tutela, al cual se le han vulnerado o amenazado sus derechos fundamentales, logre el restablecimiento o el goce cabal de los mismos.

Este Despacho Judicial, mediante fallo de fecha 7 de marzo de 2023, resolvió dentro de la acción de tutela promovida por el señor VICTOR ANDRÉS RODRÍGUEZ RUEDA contra la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S. A., conceder el amparo a los derechos Fundamentales a la salud y a la seguridad social, y como consecuencia de ello, ordenó al representante legal de la accionada AFP PORVENIR, para que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del mencionado fallo, procediera si aún no lo ha hecho, a reconocer y pagar las incapacidades, al accionante VICTOR ANDRÉS RODRÍGUEZ RUEDA, causadas después del día 181, en razón de haber recibido en su oportunidad el concepto de rehabilitación por parte de SURA EPS, asumiendo además, la Seguridad Social de las mismas.

Las órdenes contenidas en los fallos de tutela deben cumplirse. La autoridad o el particular obligado lo deben hacer de la manera que fije la sentencia. Si el funcionario público o el particular a quien se dirige la orden no la cumplen, se viola no solo el artículo 86 de la C. P., sino la norma constitucional que establece el derecho fundamental que se ha infringido, y la eficacia que deben tener las decisiones judiciales. De ahí las amplias facultades otorgadas al juez de tutela para concretar el respeto al derecho fundamental.

El término para el cumplimiento figura en la parte resolutive de cada fallo. Es perentorio.

La SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S. A., a pesar de haber sido notificada, no dio cumplimiento al fallo de tutela ni explicó las razones por las cuales no ha cumplido la sentencia de tutela, advirtiéndose de ello, el incumplimiento y desacato a dicho fallo.

El artículo 29 del Decreto 2591 de 1991 determina lo que debe contener el fallo de tutela, previendo en el numeral 4° *"la orden y la definición precisa de la conducta a cumplir con el fin de hacer efectiva la tutela"*

El fallo de tutela proferido por este Despacho Judicial proferido el 7 de marzo de 2023, el cual fue confirmado por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA en fecha 8 de mayo de 2023, amparó los derechos fundamentales a la salud y seguridad social, y como consecuencia de ello, ordenó al representante legal de la accionada AFP PORVENIR, para que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del mencionado fallo, procediera si aún no lo ha hecho, a reconocer y pagar las incapacidades, al accionante VICTOR ANDRÉS RODRÍGUEZ RUEDA, causadas después del día 181, en razón de haber recibido en su oportunidad el concepto de rehabilitación por parte de SURA EPS, asumiendo además, la Seguridad Social de las mismas.

La orden dada en el fallo de tutela es clara y define de manera precisa que el señor WILSON ENRIQUE PEÑALOZA en su calidad de Director Gestión Judicial de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S. A., cumpla con el pago al accionante, de las incapacidades causadas después del día 181, en razón de haber recibido en su oportunidad el concepto de rehabilitación por parte de SURA EPS, asumiendo, además, la Seguridad Social de las mismas.

La figura jurídica del desacato, se traduce en una medida de carácter coercitivo y sancionatorio con que cuenta el juez de conocimiento de la tutela, en ejercicio de su potestad disciplinaria, para sancionar con arresto y multa, a quien desatienda las órdenes o resoluciones judiciales que se han expedido para hacer efectivo la protección de derechos fundamentales, a favor de quien o quienes han solicitado su amparo; con el fin, de restaurar el orden constitucional quebrantado. Ese es el objeto del procedimiento incidental, por ello, no se puede volver sobre juicios o valoraciones hechas dentro del proceso de tutela, pues ello implicaría revivir un proceso concluido afectando de esa manera la institución de la cosa juzgada.

En ese entendido, se tienen en cuenta los elementos: objetivo (incumplimiento de la decisión), como subjetivo (conducta desplegada por cada disciplinado tendiente a no cumplir).

En el presente asunto se ha podido determinar que, el señor WILSON ENRIQUE PEÑALOZA en su calidad de Director Gestión Judicial de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S. A., no dio ni ha dado cumplimiento al fallo de tutela, ni mucho menos ha brindado a este Despacho ninguna explicación de los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento al mismo.

En mérito razón de lo anterior, el despacho declarará probado el incidente de desacato y como consecuencia de ello dispondrá la sanción al señor WILSON ENRIQUE PEÑALOZA en su calidad de Director Gestión Judicial de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S. A., consistente en cinco (05) días de arresto y multa de cinco (05) salarios Mínimos legales mensuales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar Probado el desacato al fallo de Tutela de fecha 7 marzo de 2023, proferido por este Despacho Judicial, que protegió los derechos fundamentales a la salud y a la seguridad social del señor VICTOR ANDRÉS RODRÍGUEZ RUEDA, en el que ordenó a la accionada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S. A., para que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del mencionado fallo, procediera si aún no lo ha hecho, a reconocer y pagar las incapacidades, al accionante VICTOR ANDRÉS RODRÍGUEZ RUEDA, causadas después del día 181, en razón de haber recibido en su oportunidad el concepto de rehabilitación por parte de SURA EPS, asumiendo además, la Seguridad Social de las mismas, solicitadas en la acción de tutela, de acuerdo con las descripciones allí expuestas; por lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: Sancionar a la entidad accionada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S. A. a través de su Representante Legal, doctor WILSON ENRIQUE PEÑALOZA, con cinco (05) días de arresto y multa de cinco (05) salarios Mínimos legales mensuales vigentes, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: La multa impuesta a favor de la Nación, Consejo Superior de la Judicatura, deberá cancelarla dentro de los cinco (5) días siguientes contados a partir de la ejecutoria de este proveído, en la cuenta No. 3

– 0070 – 000030 – 4 del Banco Agrario de Colombia S. A. y 050 – 00118 – 9 del Banco Popular, denominadas DTN – MULTAS Y CAUSIONES – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.

CUARTO: En firme la presente providencia, envíese copia de la misma a la Oficina de Cobro Coactivo de la Oficina de Administración Judicial.

QUINTO: Confirmada la presente decisión, por secretaría ofíciase al Comandante o Director General de la Policía Nacional, para que se sirva ordenar a quien corresponda, aprehender al sancionado señor WILSON ENRIQUE PEÑALOZA en su calidad de Director Gestión Judicial de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S. A., arresto se cumplirá en las Dependencias de la SIJIN (Seccional de Policía Judicial) de la ciudad donde tenga su domicilio, por encontrarse la entidad contra la cual se interpuso el incidente radicada en el territorio Nacional.

SEXTO: Conminar al señor WILSON ENRIQUE PEÑALOZA en su calidad de Director Gestión Judicial de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S. A., a que dé **INMEDIATO CUMPLIMIENTO** al fallo de tutela de fecha 7 de marzo de 2023 proferido por este Despacho Judicial, desplegando las acciones necesarias, tendientes a reconocer y pagar las incapacidades, al accionante VICTOR ANDRÉS RODRÍGUEZ RUEDA, causadas después del día 181, en razón de haber recibido en su oportunidad el concepto de rehabilitación por parte de SURA EPS, asumiendo además, la Seguridad Social de las mismas.

SEPTIMO: Consúltese al Superior Jerárquico para la decisión pertinente, de acuerdo con lo previsto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991. Remítase mediante el presente incidente de desacato al JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, quien conoció en segunda instancia la acción de tutela que dio origen al presente incidente de desacato.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Alfonso Gonzalez Ponton
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45a1ae691e011a381a8badac4f372759c67a210db7aa5013ad716ad251336e16**

Documento generado en 07/03/2024 12:45:36 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>